

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000299-00

ACCIONANTES: JAVIER ALFONSO ROJAS

C.C No 1.024.472.559

**ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC Y OTROS**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALFONSO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.472.559 actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- y el COMPEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamental de petición, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. Indica el demandante que se en la actualidad se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota.
2. Que a la fecha no se le ha reconocido la rendición de penas, a la que tiene derecho por trabajo y estudio que ha realizado desde su detención en el Centro Carcelario y Penitenciario la Picota.
3. Manifiesta que ha realizado solicitudes al centro penitenciario a fin de que expida los certificados de las actividades realizadas y de conducta en los términos señalados por la ley desde el 20 de agosto de 2019 hasta la fecha.

4. Que lo anterior, se constituye en una falta administrativa.
5. Que estas fallas administrativas están reguladas por el art 2 del acuerdo 095.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones expresadas por el actor.

Así mismo, en auto del 29 de septiembre de 2020, se dispuso la vinculación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA- RECLUSION ESPECIAL, JUSTICIA Y PAZ -COBOG.

CONTESTACIONES

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en respuesta del 29 de septiembre 2020, solicito la desvinculación de la dirección general como quiera que de acuerdo a lo indicado por el Decreto 4151 de 2011, el competente funcional es el COBOG, y por lo tanto manifiesta que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor.

Por otro lado, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -COBOG PICOTA, manifestó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición como quiera que el accionante no ha elevado solicitudes al área jurídica de redención o jurídica de la COBOG-PICOTA.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un

procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutelen su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -COBOG PICOTA, a que responda su petición de certificados de conducta y estudios para efectos de redención de penas.

La redención de penas es el elemento previsto en el sistema penal que privilegie como fin la resocialización de los internos que ellos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, trabajo, estudio o enseñanza, para recibir en contra prestación un abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad.

La Ley 065 de 1993 en su artículo 63, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. Establece La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. Esta misma normatividad señala que le corresponde al director del centro penitenciario y carcelario expedir los certificados de tiempo de estudio, trabajo y/o enseñanza, y las constancias de buena conducta.

En relación con el derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Sobre el derecho de petición elevado por personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho constitucional preceptúa Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y que por tal motivo :

“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho abarca, entre otros, la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, como en el asunto sub-examine.

Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria” T 603 de 2017

sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

En el caso sometido a estudio, indica el accionante en su escrito de tutela que ha realizado solicitud a el Centro Carcelario y Penitenciario la Picota a fin de que expida sus certificados de conducta y estudios, sin embargo, no allega las peticiones a las que se refiere no le han dado respuesta.

Por su parte la accionada, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -COBOG PICOTA, indica que el accionante no ha elevado petición, puesto que no se encuentra solicitud recepcionada por parte del área jurídica o entrega a los dragoneantes a cargo del pabellón en el que se encuentra recluso el actor.

Así las cosas , no podrá tutelarse el derecho de petición, debido que al no evidenciar la petición elevada ante la accionada, no se pueden desplegar las conductas que por la omisión de contestación acarrear la vulneración a este Derecho fundamental, pese a lo anterior, en la presente se exhortara a la entidad accionada que una vez reciba petición por parte del accionante ya sea a nombre propio o por intervención de un tercero proceda a dar respuesta a su solicitud de fondo, de manera oportuna, congruente, notificada de manera efectiva y en los términos establecidos por la ley para la resolución del derecho de petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTETAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAVIER ALFONSO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.472.559, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -COBOG PICOTA que una vez reciba petición elevada por parte del accionante, ya sea a nombre propio o por intervención de un tercero proceda a dar respuesta a su solicitud de fondo, de manera oportuna,

congruente, notificada de manera efectiva y en los términos establecidos por la ley para la resolución de la petición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO